PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2022-00457-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que ha fenecido el término otorgado para que los demandados se pronunciaran respecto del pago de títulos, sin embargo, han guardado silencio, por otra parte, el apoderado demandante presenta liquidación del crédito para la terminación del proceso, para lo que estime proveer. Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Entra al Despacho memorial allegado por la parte actora en la que expone que los deudores le manifestaron que no se acercarán al proceso, así mismo solicita la terminación del proceso, al respecto el artículo 461 del CGP indica que, si el demandante allega escrito en el que solicite la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas el juez dispondrá de la terminación del proceso, empero, en el escrito del día 21 de marzo de 2023, solicita el pago de títulos, sin que exista liquidación del crédito ni auto de seguir adelante, es por este motivo que en auto del día 03 de mayo de 2023, se ordenó requerir a los demandados LUIS FERNANDO FLOREZ CRISTANCHO y JOSE HERBERTH FAJARDO SANCHEZ, para que allegaran la coadyuvancia desde el correo electrónico de cada uno, o con nota de presentación notarial, sin embargo, el requerimiento fue desatendido.

Por otra parte, manifiesta el apoderado demandante que allega liquidación del crédito con el fin de que se ordene la terminación del proceso, pago que se tiene con los dineros obrantes dentro de los depósitos de títulos judiciales, no obstante, el Artículo 447 del C.G.P. es claro en indicar que el pago de los dineros al ejecutante se realizará una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, así mismo, el Artículo 446 ibídem, en su numera primero indica que:

> *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*."

Así las cosas no es procedente dar por terminado el proceso por pago.

Por otra parte, en caso de que lo pretendido hubiere sido, "terminación del proceso por transacción", el Artículo 2469 del Código Civil enseña que, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en este tenor el C.G.P. en su artículo 312 ha dispuesto que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, sin embargo fue allegada únicamente por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, a la fecha no se han notificado a los demandados el auto que libró mandamiento, por lo que es imposible, correr traslado en los términos del ídem, en que señala que: "*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por 3 días".* Sumado a esto, extraña el Despacho el acuerdo de transado entre las partes, que se menciona en el escrito allegado el día 21 de marzo de 2023.

Además de lo expuesto, es necesario agregar que, el escrito obrante a documento 16 del expediente, no contiene nota de presentación personal o requisito notarial alguno, ni fue allegado desde los correos de los demandados, por lo que no se procedente atender la terminación por transacción, en caso de que este sea el interés del demandante.

Por lo anterior, la liquidación del crédito será atendida en el momento procesal oportuno, esto es posterior al auto que apruebe las costas del proceso.

Finalmente, se indica al apoderado de la parte actora que deberá proceder con el curso normal del C.G.P. por lo tanto, se le requerirá para que en el término de 30 días realice el trámite de notificación de los demandados, conforme a los artículo 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que proceda con la notificación de los demandados, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el proceso terminado por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 98 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de julio de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57ed8f668fd121e8c734400726777c5745314030b160f674b41fc71135c1d1**
Documento generado en 11/07/2023 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica